

**LA MUNICIPALIDAD DE FIRMAT HA SANCIONADO LA
ORDENANZA N° 934**

VISTO:

Que la Ordenanza Fiscal Anual N° 885/96 establece en su artículo 1° la vigencia de los valores establecidos en el mismo hasta el ejercicio fiscal 1997.-

Que si bien la Ley Orgánica de Municipalidades N° 2756 establece en su artículo 49 que: “*las Ordenanzas sobre impuestos, tasas, derechos y contribuciones municipales, tendrán carácter permanente y continuarán en vigencia mientras no se sancionen otras nuevas*”, es necesario a los efectos de no producir confusiones a los contribuyentes establecer los valores para la **Ordenanza Fiscal Anual**, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario mantener en un solo cuerpo orgánico todas las normas de carácter fiscal con el objeto de facilitar la consulta e implementación por parte del Departamento Ejecutivo Municipal y de los propios contribuyentes.

Que asimismo, es atribución del Departamento Ejecutivo Municipal proyectar tasas, derechos y contribuciones y otros recursos municipales de acuerdo a la Ley Orgánica de Municipalidades N° 2756, artículo 41°, inciso 4.-

Que según la Ordenanza de Contabilidad N° 823/95 en su artículo 10 establece que el Departamento Ejecutivo Municipal debe presentar el proyecto de Ordenanza Fiscal a regir desde el 1° de enero del año siguiente.

Que la Ordenanza Fiscal Anual N° 885/96 tuvo vigencia hasta el 31 de Diciembre de 1997.

Que es necesario adecuar las tasas de intereses resarcitorios y punitivos a las tasas vigentes en el mercado.

Por todo ello, el **HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE FIRMAT**, en uso de sus facultades y atribuciones, ha sancionado la siguiente:

O R D E N A N Z A

ARTÍCULO 1°: Establécese para el Ejercicio Financiero 1998 la **Ordenanza Fiscal Anual de la Municipalidad de Firmat**, que consta en el Anexo adjunto y forma parte integrante de la presente Ordenanza.-

ARTÍCULO 2°: La presente Ordenanza tendrá vigencia mientras no sea modificada por Ordenanzas Fiscales dictadas con posterioridad.-

ARTÍCULO 3°: Derógase a partir de la vigencia de las disposiciones de la presente Ordenanza, la Ordenanza Fiscal Anual N° 885/96.-

ARTÍCULO 4°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal, regístrese, publíquese y archívese.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE FIRMAT A LOS VEINTITRES DÍAS DE SETIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.-

ANEXO

O R D E N A N Z A

F I S C A L

A N U A L

1 9 9 8

▽ Contenido

TÍTULOS		CAPÍTULOS		Secciones		Art.
TÍTULO I	Infracciones Fiscales	CAPÍTULO ÚNICO				1° a 4°
TÍTULO II	De los Recursos de	CAPÍTULO I	Tasa General de Inmuebles			5° a 10°
	Jurisdicción Municipal	CAPÍTULO II	Derecho de Registro e Inspección			11° a 18°
		CAPÍTULO III	Derechos de Cementerio			19° a 21°
		CAPÍTULO IV	Derecho de Acceso a Diversiones y Espectáculos Públicos			22° a 25°
		CAPÍTULO V	Derecho de Ocupación del Dominio Público			26° a 32°
		CAPÍTULO VI	Permisos de Uso			33°
		CAPÍTULO VII	Tasas Retributivas de Servicios Especiales			34° a 37°
		CAPÍTULO VIII	Tasas de Actuaciones Administrativas			38°
		CAPÍTULO IX	De los vencimientos			39°
TÍTULO III	De los Convenios de Pago de los Recursos de Jurisdicción Municipal	CAPÍTULO I	Tasa General de Inmuebles			40°
				Sección I	T.G.I. Urbana y Suburbana	41° a 45°
				Sección II	T.G.I. Rural	46° a 50°
				Sección III	Disposiciones Comunes	51° a 55°
		CAPÍTULO II	Derecho de Registro e Inspección y Derecho de Ocupación del Dominio Público			56° a 65°
		CAPÍTULO III	Derechos de Cementerio			66° a 71°

TÍTULO I

INFRACCIONES FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1º: MULTAS POR INFRACCIONES A LOS DEBERES FORMALES

De conformidad con el **Artículo 42º del Código Tributario Municipal**, se establecen las siguientes multas según la escala indicada por las infracciones a los deberes formales prescriptos en el Artículo 39º Incisos a), c), f) y g) del citado Código Tributario Municipal, según lo descrito a continuación:

- a) Por no presentar Declaración Jurada (Inciso a-);
- b) Por no comunicar al Departamento Ejecutivo dentro de los 90 (noventa) días de producido, cualquier cambio de su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles o modificar o extinguir los existentes (Inciso c-);
- c) Por no concurrir a las oficinas de la Municipalidad a requerimiento de la misma (Inciso f-);
- d) Por no contestar dentro de los plazos que se fijen cualquier pedido de informes (Inciso g-);

ESCALA DE MULTAS	
NÚMERO DE TITULARES Y PERSONAL EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA	VALOR EN \$
1	12,=
2	18,=
3 a 5	30,=
6 a 10	72,=
11 a 30	132,=
31 a 50	180,=
más de 50	324,=

En caso que la conducta fiscal observada por el infractor sea reiterada, los valores fijados se incrementarán en un veinticinco por ciento (25%) sobre el valor base, cada reiteración, dentro del último período anual.

ARTÍCULO 2º: MULTAS POR INFRACCIONES A LOS DEBERES FORMALES

De conformidad con el **Artículo 42º del Código Tributario Municipal**, establécense las siguientes multas según la escala indicada por las infracciones a los deberes formales prescriptos en el Artículo 39º Inciso b) del citado Código Tributario Municipal, según lo descrito a continuación:

- a) Por no inscribirse en los registros pertinentes (Inciso b-);

ESCALA DE MULTAS	
NÚMERO DE TITULARES Y PERSONAL EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA	VALOR EN \$
1	40,=
2	60,=
3 a 5	100,=
6 a 10	240,=
11 a 30	440,=
31 a 50	600,=
más de 50	1080,=

ARTÍCULO 3º: MULTAS POR INFRACCIONES A LOS DEBERES FORMALES

De conformidad con el **Artículo 42º del Código Tributario Municipal**, se establecen las siguientes multas según la escala indicada por las infracciones a los deberes formales prescriptos en el Artículo 39º Incisos d) y h) del citado Código Tributario Municipal, según lo descrito a continuación:

- a) Por no conservar en forma ordenada y durante 10 años la documentación y libros que se refieran a operaciones o situaciones que constituyan y sirvan como comprobantes de la veracidad de datos consignados y por no presentar a requerimiento de la Municipalidad la referida documentación (Inciso d-);
- b) Por no facilitar la realización de inspecciones en los establecimientos o lugares donde se verifiquen hechos imponderables (Inciso h-);

ESCALA DE MULTAS	
NÚMERO DE TITULARES Y PERSONAL EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA	VALOR EN \$
1	100,=
2	150,=
3 a 5	250,=
6 a 10	600,=
11 a 30	1100,=
31 a 50	1500,=
más de 50	2700,=

ARTÍCULO 4º: INTERESES RESARCITORIOS Y COMPENSATORIOS

Los intereses que se reconozcan a favor de los contribuyentes, de acuerdo a lo previsto por el **Artículo 36º del Código Tributario Municipal**, se fijan en la tasa del 1 % (uno por ciento) mensual.

Los intereses resarcitorios previstos por el **Artículo 37º del Código Tributario Municipal**, se fijan en el 1 % (uno por ciento) mensual.

Los intereses punitivos previstos en el último párrafo del **Artículo 37º del Código Tributario Municipal** se fijan en el 0,50 % (medio por ciento) mensual.-

TÍTULO II

DE LOS RECURSOS DE JURISDICCIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I

TASA GENERAL DE INMUEBLES

ARTÍCULO 5º: ZONAS DE LA CIUDAD Y CATEGORÍAS FISCALES

De conformidad con el **Artículo 76º del Código Tributario Municipal**, fijase:

1- La **división de los inmuebles** en urbano, rural y suburbano de la siguiente manera:

- a)- **ZONA URBANA:** Los inmuebles delimitados y comprendidos en el plano urbano N° 006/92 del Registro del Departamento Topográfico Municipal, aprobado por Ordenanza N° 708/92.
- b)- **ZONA RURAL:** Los inmuebles delimitados y comprendidos desde los límites de la zona urbana hasta los límites del Distrito Firmat.
- c)- **ZONA SUBURBANA:** Los inmuebles delimitados y comprendidos en la Ordenanza N° 894/97, modificadora de la Ordenanza N° 463/86, que modificó a la Ordenanza N° 186/76.-

2- Las **categorías fiscales** correspondientes a las zonas delimitadas precedentemente, de la siguiente manera:

- a)- Para la zona urbana, las establecidas en la Ordenanza N° 450/86.
- b)- Para la zona rural, excepto la sub-área "Zona suburbana", establécese una categoría única.
- c)- Para la sub-área "Zona suburbana", aplíquese la Categoría Quinta establecida para la Zona Urbana en la Ordenanza N° 450/86.

ARTÍCULO 6º: BASE IMPONIBLE

A los fines de la base imponible, suspéndese la aplicación del **Artículo 77º** parte pertinente **del Código Tributario Municipal** durante la vigencia de la presente Ordenanza, percibiéndose la TASA GENERAL DE INMUEBLES sobre las siguientes bases imponibles:

- a)- **INMUEBLES URBANOS:** metro lineal de frente, con las siguientes situaciones particulares:
 - 1* Los inmuebles internos cuyo acceso sea con un frente menor de 6 (seis) metros, tributarán sobre una base imponible mínima de 6 (seis) metros de frente.
 - 2* Para los inmuebles con más de un frente, la base imponible se aplicará como si fuere un lote intermedio de un solo frente, el que tributará con un frente igual a la semisuma de los frentes del mencionado inmueble.
 - 3* Los inmuebles cuyo frente sea menor de 6 (seis) metros, tributarán sobre una base imponible mínima de 6 (seis) metros.
 - 4* Para los inmuebles ubicados en la Categoría Quinta destinados a vivienda personal de su titular cuyo frente total imponible sea superior a 50 (cincuenta) metros, sus titulares podrán solicitar un descuento del 10 % (diez por ciento) en la forma y plazo que establezca la reglamentación.
 - 5* En todos los casos, el monto mínimo a emitirse en concepto de Tasa General de Inmuebles, será igual al 50 % (cincuenta por ciento) de la sumatoria de los valores que para cada categoría se establezcan por todo concepto calculados sobre un lote tipo, en la forma que establezca la reglamentación.
 - 6* Todas las unidades de Propiedad Horizontal cuya base imponible no alcance el mínimo establecido para los inmuebles con acceso de frente menor de 6 (seis) metros tributarán sobre la base mínima de 6 (seis) metros de frente.
 - 7* Para aquellos inmuebles que por particulares características del diseño urbano tengan más de 2 (dos) frentes, podrán solicitar eximición de pago por uno de los frentes en las condiciones que establezca la reglamentación.
- b)- **INMUEBLES RURALES:** hectárea de superficie, con una base imponible mínima de 2 (dos) hectáreas.
Los inmuebles que tengan zonas bajas o anegadizas, podrán obtener un descuento proporcional al grado de afectación que estime el Departamento Topográfico Municipal en la forma que establezca la reglamentación.
- c)- **INMUEBLES SUBURBANOS:** por metro lineal de frente, con una base imponible mínima de 25 metros, con las siguientes particularidades:
 - 1* Para los inmuebles que formen esquinas, la base imponible se reducirá en un 20 % (veinte por ciento).
 - 2* Adicionalmente, los inmuebles cuyo frente total sea superior a 200 (doscientos) metros, sus titulares podrán solicitar un descuento del 10% (diez por ciento) en la forma y plazo que establezca la reglamentación.
 - 3* Los inmuebles afectados a explotación rural, tendrán un descuento del 50% (cincuenta por ciento) sobre el valor emitido.

ARTÍCULO 7º: VALORES A APLICAR SOBRE BASE IMPONIBLE

De conformidad con los **Artículos 77º y 78º del Código Tributario Municipal**, fijase los siguientes valores a aplicar sobre la base imponible para la Tasa General de Inmuebles:

A) **INMUEBLES URBANOS:** Por metro lineal de frente, a percibir en 12 cuotas mensuales iguales, los siguientes valores mensuales en Pesos, conforme a las Categorías establecidas, y para cada servicio que integre la Tasa General de Inmuebles, de acuerdo al siguiente detalle:

CATEGORÍA	BARRIDO	LIMPIEZA	CONSERVACIÓN	RIEGO	CONSERVAC. ALUMBRADO	DESAGÜE
ESPECIAL	0,30	0,13	0,08	---	0,15	0,08
PRIMERA	0,24	0,10	0,07	0,14	0,10	0,07
SEGUNDA	0,22	0,09	0,06	0,13	0,10	0,06
TERCERA	0,13	0,07	0,05	0,10	0,06	0,05
CUARTA	0,12	0,07	0,04	0,09	0,06	0,04
QUINTA	0,10	0,06	0,04	0,08	0,05	0,04

B) **INMUEBLES RURALES:** por hectárea, a percibir en 2 (dos) cuotas semestrales, el equivalente del valor de 2 (dos) litros de Gasoil por cada cuota semestral, para la Categoría única.

C) **INMUEBLES SUBURBANOS:** por metro lineal de frente, a percibir en 6 (seis) cuotas bimestrales iguales, los valores mensuales en Pesos fijados para la Categoría Quinta de los Inmuebles Urbanos, para cada servicio que integre la Tasa General de Inmuebles.

ARTÍCULO 8º: SOBRETASA POR BALDÍO

De conformidad con el Artículo 79º del Código Tributario Municipal, fijase la **sobretasa por baldío** en los siguientes valores y para las categorías que a continuación se indican:

CATEGORÍA	\$ POR METRO LINEAL DE FRENTE
ESPECIAL	0,45
PRIMERA	0,20
CATEGORÍA	\$ POR METRO LINEAL DE FRENTE
SEGUNDA	0,10

ARTÍCULO 9º: EXENCIÓN DE LA SOBRETASA POR BALDÍO

Exceptúase de la sobretasa por baldío los inmuebles que reúnan los siguientes requisitos:

- a) **Inmuebles ubicados en Categorías Especial, Primera y Segunda:**
- que sea única propiedad; y
 - que su titular lo destine a edificar vivienda propia.

b) Inmuebles ubicados en otras Categorías:

- que su propietario tenga hasta dos propiedades en estas categorías, en tanto la superficie de cada terreno no supere los 500 m2.

El Departamento Ejecutivo reglamentará la cumplimentación de los requisitos establecidos y mediante resolución declarará comprendido en la presente exención al respectivo inmueble.

ARTÍCULO 10º: CONCEPTOS ADICIONALES A LA TASA

Serán parte integrante de la Tasa General de Inmuebles los conceptos fijados a continuación, cada uno mediante la aplicación de sus respectivas alícuotas y valores:

A) SERVICIO DE ASISTENCIA PUBLICA (SAMCO):

Se aplicará por este concepto, a los **Inmuebles Urbanos, Rurales y Suburbanos**, el 10 % (diez por ciento) sobre el importe total de los demás servicios que correspondan de la Tasa General de Inmuebles (excepto FONDO MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS, DESAGÜES PLUVIALES URBANOS Y RURALES y SOBRETASA POR BALDÍO), o sea, el resultante de aplicar el Artículo 7º Incisos a), b) y c) de la presente Ordenanza, respectivamente.

El monto así recaudado será transferido quincenalmente en la forma, fecha y con los requisitos que las disposiciones legales en vigencia establezcan, al Concejo de Administración del Servicio de Atención Médica de la Comunidad (SAMCO) constituido por Decreto N° 3098 del 1º de agosto de 1988 del Superior Gobierno de la Provincia de Santa Fe.

Cuando la recaudación sea efectuada por bancos, el Departamento Ejecutivo con los requisitos que éste establezca realizará la transferencia automática y diaria de los fondos a las cuentas habilitadas a nombre del SAMCO previa deducción de los gastos de cobranza y de transferencia que corresponden.

B) FONDO MUNICIPAL DE OBRAS PUBLICAS (FMOP):

Se aplicará por este concepto, a los **Inmuebles Urbanos y Suburbanos**, sobre el importe total de los demás servicios que correspondan de la Tasa General de Inmuebles (excepto SAMCO, DESAGÜES PLUVIALES URBANOS Y RURALES y SOBRETASA POR BALDÍO), o sea, el resultante de aplicar el Artículo 7º Incisos a) y c) de la presente Ordenanza, respectivamente, las siguientes alícuotas:

- Para los Inmuebles comprendidos en las Categorías Especial, Primera, Segunda, Tercera y Cuarta: 30% (treinta por ciento).
- Para los Inmuebles comprendidos en la Categoría Quinta: 10% (diez por ciento).

C) DESAGÜES PLUVIALES URBANOS Y RURALES:

Se aplicará por este concepto:

- **A los Inmuebles Urbanos:** a todas las categorías, el 30% (treinta por ciento) sobre el importe total de los servicios que correspondan de la Tasa General de Inmuebles, incluyendo SAMCO, FMOP y SOBRETASA POR BALDÍO, o sea, el resultante de aplicar el Artículo 7º Inciso a), Artículo 8º y Artículo 10º Incisos a) y b) de la presente Ordenanza.
- **A los Inmuebles Rurales:** los importes indicados según la escala siguiente, por semestre y por unidad de parcela, al importe total de los servicios de la Tasa General de Inmuebles, incluyendo SAMCO, o sea, el determinado según el Artículo 7º Inciso b) y Artículo 10º Inciso a) de la presente Ordenanza:

SUPERFICIE DEL INMUEBLE	\$ POR SEMESTRE Y POR UNIDAD DE PARCELA
HASTA 30 HECTÁREAS	10,=
DE 30 A 80 HECTÁREAS	20,=
MÁS DE 80 HECTÁREAS	30,=

- **A los Inmuebles Suburbanos:** \$ 3 (Pesos tres) por mes y por unidad de lote al importe total de los servicios que correspondan de la Tasa General de Inmuebles, incluyendo SAMCO y FONDO MUNICIPAL DE OBRAS

PÚBLICAS, o sea, el determinado según el Artículo 7º Inciso c) y Artículo 10º Incisos a) y b) de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II DERECHO DE REGISTRO E INSPECCIÓN

ARTÍCULO 11º: ALÍCUOTA GENERAL

De conformidad con el **Artículo 91º del Código Tributario Municipal**, fijase para el Derecho de Registro e Inspección (DRI) una **Alícuota General** equivalente al **6‰ (seis por mil)**.

ARTÍCULO 12º: ALÍCUOTAS DIFERENCIALES

De conformidad con el **Artículo 91º del Código Tributario Municipal**, fijase para el Derecho de Registro e Inspección (DRI) las siguientes **Alícuotas Diferenciales**:

- a)- **2,1 ‰ (dos y una décima por mil)** para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta Ordenanza o en el Código Tributario Municipal:
 - Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.
 - Industrias metálicas básicas.
 - Empresas de construcción.
 - Las actividades de las instituciones de carácter mutualista legalmente inscriptas, con excepción de las sociedades mutuales de seguros.
 - Las actividades de las cooperativas legalmente inscriptas, cualquiera fuere su objeto.
 - Impresión, edición, distribución y venta de diarios, periódicos, revistas y libros.

- b)- **2,4 ‰ (dos y cuatro décimas por mil)** para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta Ordenanza o en el Código Tributario Municipal:
 - Revendedores de productos lácteos, gaseosas, soda, vinos y cervezas, siempre que reúnan las condiciones de distribuidor fletero.
 - Comercio por mayor de carne de ave y huevos.

- c)- **3,6 ‰ (tres y seis décimas por mil)** para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta Ordenanza o en el Código Tributario Municipal:
 - Comercio por menor de medicamentos.
 - Comercio por menor de agroquímicos y semillas.
 - Productos de papel.
 - Fabricación de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, del caucho y del plástico.
 - Fabricación de productos minerales no metálicos (excepto derivados del petróleo y del carbón).

- d)- **10 ‰ (diez por mil)** para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta Ordenanza o en el Código Tributario Municipal:
 - Comisiones por compras y/o ventas de inmuebles. Inmobiliarias.
 - Alquiler y venta de video-películas y video-juegos.
 - Agencias de transporte o turismo.
 - Empresas de servicios fúnebres y servicios conexos.
 - Juegos electrónicos, mecánicos o de video, mesas de pool y billares.
 - Locación de salones y/o servicios para fiestas.
 - Comercio por menor de joyas, alhajas, fantasías, bijouterie, platería, orfebrería y relojes.
 - Institutos de estética e higiene corporal, peluquerías de damas, salones de belleza y gimnasios.

- Alquiler de máquinas lavadoras y secadoras de ropas en general. Prestación del servicio.
 - Comercialización de billetes de lotería, Prode, quiniela y juegos de azar autorizados.
 - Comercio por mayor y por menor de tabaco, cigarrillos y cigarros.
 - Consignatarios de automotores y rodados usados en general.
 - Comercio de chatarra, rezago y sobrantes de producción.
 - Honorarios y comisiones por publicidad y propaganda, incluso la filmada o televisada.
 - Locación de servicios de televisión o de emisión de música y/o noticias por cable.
 - Locación de servicios de comunicación inalámbrica.
 - Acopiadores de productos agropecuarios.
 - Intermediación y/o comercialización por mayor o menor de rifas
-
- Préstamos de dinero, descuentos de documentos y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas o no al régimen de la Ley de Entidades Financieras.
 - Locación de cajas de seguridad, tesoros y bóvedas para la guarda de valores.
 - Transporte de caudales, valores, o documentación bancaria o financiera.
 - Casas de préstamos.
 - Comercialización o financiación por el sistema de ahorro previo, compartido o círculos cerrados, con o sin sorteos para la adjudicación.
 - Compañías de capitalización y/o ahorro.
 - Compañías de seguros.
 - Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos, de bienes muebles e inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares.
- e)- **36 %o** para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta Ordenanza o en el Código Tributario Municipal:
- Hoteles alojamiento, transitorios, moteles, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada.
 - Boites, cabarets, café concerts, dancing, nights clubs, establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada.

ARTÍCULO 13º: CUOTAS FIJAS ESPECIALES

De conformidad con el **Artículo 91º del Código Tributario Municipal**, fijase para el Derecho de Registro e Inspección (DRI) las siguientes **Cuotas Fijas Especiales** mensuales:

CONCEPTOS	CUOTA \$
1. Los parques de diversiones, abonarán por cada juego o atracción	10,00
2. Los salones de entretenimiento, abonarán por cada juego o atracción	6,00
3. Por explotación de mesas o aparatos mecánicos o electromecánicos para juegos de destreza o habilidad, en bares o negocios, se abonará por unidad	6,00
4. Las cocheras cubiertas, abonarán por cada unidad de capacidad autorizada	1,50
5. Por explotación de remises, por unidad	10,00
6. Los locales destinados a oficinas comerciales de empresas de medicina prepaga, por local y por mes	50,00
7. Los locales destinados a oficinas comerciales, oficinas técnicas, depósitos u	

otros de empresas de telecomunicaciones, excluidos los denominados locutorios, por empresa y por mes	1.500,00
8. Los locales destinados a oficinas comerciales, oficinas técnicas, estudios, depósitos, etc., de empresas de televisión abiertas o cerradas, por cable o por transmisión por onda, cualquiera sea la forma que adopte, por empresa y por mes	1.500,00
9. Los locales destinados a oficinas comerciales, oficinas técnicas, depósitos u otros de empresas de provisión de agua potable, cloaca y otros servicios conexos, por empresa y por mes.-	1.500.00

ARTÍCULO 14°: DERECHOS MÍNIMOS GENERALES

De conformidad con el **Artículo 91° del Código Tributario Municipal**, fijase para el Derecho de Registro e Inspección (DRI) los siguientes **Derechos Mínimos Generales** por local habilitado, por mes o fracción de mes, aunque no registre ventas o ingresos imponible, de acuerdo a la siguiente escala :

N° DE TITULARES Y PERSONAL EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA	VALOR EN \$
1	10,00
2	15,00
3 a 5	25,00
6 a 10	60,00
11 a 30	110,00
31 a 50	150,00
más de 50	270,00

A los efectos de estos derechos mínimos, los titulares y personal en relación de dependencia a que se refieren las escalas, son los existentes al fin de cada mes calendario.

En caso de titulares que fueren cónyuges, se computarán como una sola persona.

ARTÍCULO 15°: DERECHOS MÍNIMOS ESPECIALES

De conformidad con el **Artículo 91° del Código Tributario Municipal**, fijase para el Derecho de Registro e Inspección (DRI) los siguientes **Derechos Mínimos Especiales** por local habilitado, por mes o fracción de mes, aunque no registre ventas o ingresos imponible, para cada una de las siguientes actividades y según su escala en cada caso:

- 1) Confiterías bailables, café concerts, cabarets, boites, night clubs, con capacidad hasta:

PERSONAS	VALOR EN \$
200	150,00
201 a 500	200,00
500 a 800	250,00
Más de 800	350,00

- 2) Préstamos de dinero, descuentos de documentos y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras entidades financieras sujetas o no al régimen de la Ley de Entidades Financieras. Compañías de capitalización, ahorro y préstamo. Casas de préstamos.

N° DE TITULARES Y PERSONAL EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA	VALOR EN \$
1 a 3	145,00
4 a 6	231,00
7 a 12	347,00

13 a 20	462,00
21 o más	578,00

3) Comercio por mayor o menor de venta de automotores, pick-ups, utilitarios, furgones y similares:

Nº DE TITULARES Y PERSONAL EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA	VALOR EN \$
1	45,00
2 y 3	60,00
4 a 6	90,00
7 a 12	130,00
13 a 20	180,00
Más de 20	215,00

4) Compraventa de bienes inmuebles.

Nº DE TITULARES Y PERSONAL EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA	VALOR EN \$
1	32,00
2	48,00
Más de 3	58,00

5) Acopiadores de productos agropecuarios y actividades atinentes a un proceso de industrialización, procesamiento, fabricación o comercialización de productos de agricultura, oleaginosas y sus derivados.

CAPACIDAD DE ALMACENAJE EN TONELADAS	VALOR EN \$
Hasta 1.000 tt	40,00
1.001 a 5.000 tt	80,00
5.001 a 10.000 tt	95,00
10.001 a 20.000 tt	115,00
20.001 a 30.000 tt	132,00
30.001 a 40.000 tt	192,00
40.001 a 50.000 tt	286,00
Más de 50.000 tt	667,00

6) Los hoteles, hotel alojamiento, residenciales, pensiones, moteles, motel alojamiento, albergues transitorios, casas de citas y establecimientos similares, cualquiera sea su denominación:

CAPACIDAD DE HABITACIONES	VALOR EN \$
Hasta 5 habitaciones	25,00
De 5 a 10 habitaciones	40,00
Mas de 10 habitaciones	60,00

ARTÍCULO 16º: ADICIONALES

De conformidad con el **Artículo 91º del Código Tributario Municipal**, fijase para el Derecho de Registro e Inspección (DRI) los siguientes **Adicionales** sobre el derecho que corresponde tributarse por aplicación de la Alícuota respectiva, cuotas especiales o cuotas mínimas generales o especiales, según corresponda:

CONCEPTOS	%
1. Por los locales en que se utilizan con fines comerciales: mesas, sillas,	

bancos o similares en la vía pública o espacios públicos, se adicionará, en forma discriminada, en la respectiva declaración jurada correspondiente a los períodos fiscales de los meses de noviembre a marzo, un	75 %
2. Por los locales en que se exhiban mercaderías y/o productos en la vía pública, se adicionará, en forma discriminada, en la respectiva declaración jurada, un	25 %

ARTÍCULO 17°: DEDUCCIONES Y DESCUENTOS

De conformidad con el **Artículo 91° del Código Tributario Municipal**, fijase para el Derecho de Registro e Inspección (DRI) los siguientes **Deducciones y Descuentos**, que podrán tomarse en la declaración jurada, en el mismo orden en que se indican a continuación, según los Incisos:

- a) Las pequeñas y medianas empresas (PYMES) que participen con sus productos en Ferias y/o Exposiciones Nacionales e Internacionales, podrán deducir del derecho determinado las sumas indicadas seguidamente. Será condición para efectuar la deducción la inexistencia de deudas fiscales con la Municipalidad de Firmat, por cualquier tributo.

ESCALA DE DEDUCCIONES	
Participación en:	Deducción \$
1. Ferias y/o Exposiciones Nacionales	500,=
2. Ferias y/o Exposiciones en países limítrofes	900,=
3. Ferias y/o Exposiciones en otros países	1.200,=

- b) Cuando el contribuyente pague el correspondiente derecho dentro del plazo de su vencimiento o prórroga, podrá efectuar un descuento del **15 %** (quince por ciento) sobre el monto determinado.

ARTÍCULO 18°: RÉGIMENES DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN

De conformidad con el **Artículo 93° del Código Tributario Municipal**, fijase para el Derecho de Registro e Inspección (DRI) los siguientes **Régimenes de Retención y Percepción**:

	RESPONSABLE	OBJETO Y MOMENTO DE LA RETENCIÓN	MONTO A RETENER
a-	Tesorería Municipal	Al efectuar pagos totales o parciales por la provisión y/o locación de bienes, obras y servicios a los proveedores o contratistas contribuyentes del Derecho de Registro e Inspección.	El que surja de la aplicación de la Alícuota que corresponda a la actividad del sujeto pasible, sobre sumas iguales o superiores a \$ 2.000,= (Pesos dos mil) acumuladas en el mes.
b-	Los responsables inscriptos en Derecho de Registro e Inspección que sean locatarios de propiedades cuyos titulares adeuden Tasa General de Inmuebles Urbanas o Rurales	Al efectuar el pago del alquiler pactado con el locador.	El monto de hasta un 30 % del valor del alquiler abonado. El porcentaje que será determinado para cada caso de acuerdo a la deuda existente y hasta la cancelación de dicho valor.

Para los responsables mencionados en el **inciso a**, el agente de retención extenderá, al practicar la retención, un comprobante o constancia de retención que el sujeto pasible de la retención podrá deducir del derecho que surja en la declaración jurada del período fiscal en que se le practicó la misma. Si por efecto de la retención existiera un saldo a favor, el mismo se trasladará al período fiscal inmediato siguiente y así sucesivamente hasta su agotamiento.

Con respecto a los responsables mencionados en el **inciso b**, el agente de retención extenderá un certificado de retención. La municipalidad procederá, en base al monto retenido a aplicar dicho pago a las tasas adeudadas, extendiendo un certificado de pago definitivo por los períodos cancelados, para constancia del locador y del locatario.

CAPÍTULO III DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTÍCULO 19°: DERECHOS DE ARRENDAMIENTO DE NICHOS Y URNAS

De conformidad con el **Artículo 98° del Código Tributario Municipal**, fijase los siguientes derechos para el arrendamiento de nichos y urnas:

ARRENDAMIENTO DE	FILA	DERECHOS \$		
		A 10 AÑOS	A 5 AÑOS	NICHOS Y UNAS DESOCUPADOS, NO RENOVADOS, A 10 AÑOS
NICHOS	1°	100,=	50,=	70,=
	2°	350,=	175,=	245,=
	3° y 4°	600,=	300,=	420,=
	5°	200,=	100,=	140,=
URNAS	1° a 4°	30,=	15,=	21,=
	5° a 8°	60,=	30,=	42,=
	9° a 10°	45,=	23,=	32,=

ARTÍCULO 20°: OTROS DERECHOS

De conformidad con el **Artículo 98° del Código Tributario Municipal**, fijase los siguientes derechos (Columna A) para los conceptos que en cada caso se indican. Cuando en un mismo acto se configuren varios trámites que generen la aplicación de distintos derechos, los importes serán los indicados en la Columna B y exclusivamente para esos conceptos.

CONCEPTOS		DERECHO \$	DERECHO \$
		COLUMNA A	COLUMNA B
LICENCIAS DE INHUMACIÓN	En nichos	8,=	5,=
	En panteón	30,=	18,=
	En nichos solar	22,=	13,=
REDUCCIONES DE RESTOS	En nichos	33,=	20,=

REDUCCIONES DE RESTOS	En panteón	75,=	45,=
SOLICITUD DE TRANSFERENCIAS	En nichos	23,=	14,=
	En panteón	158,=	95,=
	En mausoleos	95,=	57,=
Apertura y cierre de nichos		8,=	5,=
Colocación de lápida		5,=	3,=
Traslado de cadáver dentro del cementerio municipal		18,=	11,=
Transferencia de terrenos entre terceros		115,=	
PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN Y APROBACIÓN DE PLANOS	De nichos, por cada nicho	15,=	
	De panteón	158,=	
	De mausoleos	95,=	
	De panteones sociales, según la siguiente escala:		
	. Hasta 100 nichos, por cada nicho	10,=	
	. Hasta 200 nichos, por cada nicho	9,50	
	. Hasta 300 nichos, por cada nicho	9,=	
	. Hasta 400 nichos, por cada nicho	8,50	
	. Hasta 500 nichos, por cada nicho	8,=	
	. Hasta 600 nichos, por cada nicho	7,50	
. Hasta 700 nichos, por cada nicho	7,=		
. Hasta 800 nichos, por cada nicho	6,50		
. Hasta 900 nichos, por cada nicho	6,=		
. Más de 900 nichos, por cada nicho	5,50		

ARTÍCULO 21º: PRECIO DE TERRENOS

Fijase el precio de venta del metro cuadrado de terreno para panteón y/o solar en la suma de \$ 300,= (Pesos trescientos).

CAPÍTULO IV
DERECHO DE ACCESO A DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 22º: ALÍCUOTA

De conformidad con el **Artículo 100° del Código Tributario Municipal**, fijase en el **8%** (ocho por ciento) el derecho de acceso a diversiones o espectáculos públicos a aplicar sobre el valor base establecido.

ARTÍCULO 23°: REDONDEO

El resultado individual que se obtenga por entrada podrá redondearse en más o en menos, en los niveles que establezca la reglamentación, a los efectos de permitir la facilidad de la cobranza al espectador y al agente de retención.

ARTÍCULO 24°: ORGANIZADORES CIRCUNSTANCIALES

Los organizadores circunstanciales que no deben cumplimentar la habilitación previa conforme al Artículo 103° del Código Tributario Municipal, podrán ser requeridos a depositar a cuenta la suma que el Departamento Ejecutivo Municipal considere de mínima realización como retención, sin perjuicio de ajustes en más o menos "a posteriori" del espectáculo. Tales depósitos a cuenta, no serán exigidos en un plazo anterior a las 48 horas del espectáculo y la

eventual deducción del exceso ingresado no podrá postergarse más de las 48 horas de la rendición y declaración final que presente el organizador.

ARTÍCULO 25°: ACREDITACIÓN CONDICIONES DE EXENCIÓN

La acreditación de las condiciones de exención establecidas en el **Artículo 104° del Código Tributario Municipal**, deberá efectuarse "a priori" del espectáculo para quien se considere beneficiario y exceptuado de la obligación de retener. Para el supuesto de que la tramitación se cumplimente "a posteriori" y aunque recaiga resolución de encuadre en las exenciones, se abonará una multa por infracción al deber formal por falta de solicitud previa de encuadrarse en exenciones por lo menos con 10 (diez) días de antelación al espectáculo, de **\$ 44,=**.

**CAPÍTULO V
DERECHO DE OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO**

ARTÍCULO 26°: MESAS, SILLAS, EXHIBIDORES DE MERCADERÍAS Y OTROS

De conformidad con el **Artículo 106° del Código Tributario Municipal**, por ocupación del dominio público con mesas, sillas, exhibidores de mercaderías o algún otro elemento circunstancial, se aplicarán, al Derecho de Registro e Inspección determinado para el período fiscal, los adicionales indicados en el Artículo 16° anterior.

ARTÍCULO 27°: CARTELES

De conformidad con el **Artículo 106° del Código Tributario Municipal**, fijase por ocupación del dominio público con carteles, por parte de titulares o agentes o representantes de anunciantes, que no declaren base imponible a efectos del Derecho de Registro e Inspección, en jurisdicción municipal, los siguientes derechos **anuales**:

CONCEPTOS	DERECHO POR METRO CUADRADO O FRACCIÓN \$
1. Letreros no iluminados artificialmente	10,=
2. Letreros iluminados artificialmente	20,=

ARTÍCULO 28°: KIOSCOS

De conformidad con el **Artículo 106° del Código Tributario Municipal**, fijase por ocupación del dominio público con kioscos, los siguientes derechos **mensuales**, conforme a la zona de ubicación dentro de las categorías establecidas por la Ordenanza N° 450/86, a abonar en la misma declaración jurada mensual correspondiente al Derecho de Registro e Inspección y sin perjuicio del pago de tal Derecho:

ZONA URBANA - CATEGORÍA -	DERECHO POR METRO CUADRADO O FRACCIÓN \$
ESPECIAL	7,=
PRIMERA	7,=
SEGUNDA	4,=
TERCERA	3,50
CUARTA Y QUINTA	2,50

ARTÍCULO 29°: DÁRSENA

De conformidad con el **Artículo 106° del Código Tributario Municipal**, establécese un derecho **anual** de habilitación por apertura de dársena en la vía pública dentro del radio urbano, a cuyos efectos se cobrará por metro cuadrado y por mes en la categoría única, la suma de \$ 7,= (Pesos siete).

ARTÍCULO 30°: ESPACIO TERRESTRE, AÉREO O SUBTERRÁNEO

De conformidad con el **Artículo 106° del Código Tributario Municipal**, por la ocupación del dominio público ya sea por su superficie, espacio aéreo o subsuelo, con redes aéreas y subterráneas para distribución y /o utilización y/o comercialización de servicios de energía eléctrica, gas natural, teléfonos, cloacas, desagües, agua potable, cable de video y otros, las empresas prestadoras de dichos servicios abonarán los siguientes derechos **mensuales**:

CONCEPTO	% SOBRE EL VALOR DE LOS CONSUMOS Y/O ABONOS
1. Las empresas prestatarias del servicio de agua potable y cloacas, abonarán un derecho equivalente al	10 %
2. Las empresas prestatarias del servicio de gas natural, abonarán un derecho equivalente al	7,50 %
3. Las empresas prestatarias de servicios de televisión por cable, abonarán un derecho equivalente al	1,25 %
4. Las empresas prestatarias del servicio de energía eléctrica, abonarán un derecho equivalente al	6 %

ARTÍCULO 31°: CALLES, VEREDAS, PARQUES Y TERRENOS

De conformidad con el **Artículo 106° del Código Tributario Municipal**, por ocupación del dominio público con cierres parciales o totales por afectación temporaria de calles, veredas o terrenos de propiedad municipal por motivos festivos, técnicos o cualquier otro, ya sean con o sin fines de lucro, abonarán los siguientes derechos:

CONCEPTOS	DERECHO \$
1. Ocupación de calles, veredas o parques urbanos, por cada calle o vereda hasta 100 metros lineales o por superficie mayor de 100 m2, por día y fracción	32,=
2. Ocupación de calles y banquetas o propiedades municipales rurales, por calle o banquina hasta 1.000 metros lineales o por superficie no mayor de 10.000 m2, por día y fracción	16,=
3. Los circos y parques de diversiones que ocupen terrenos de propiedad municipal, un pago único de	50,=

El Departamento Ejecutivo Municipal, podrá autorizar la exención del plazo para la utilización del espacio solicitado, sin abonar nuevos derechos cuando existen razones que así lo justifiquen, pudiendo asimismo reglamentar aspectos no previstos por el presente.

ARTÍCULO 32°: DESCUENTOS

Para los derechos determinados de acuerdo a lo previsto en los Artículos 27° a 31° anteriores, cuando el contribuyente pague el correspondiente derecho dentro del plazo de su vencimiento o prórroga, podrá efectuar un descuento del **15 %** (quince por ciento) sobre el monto determinado.

CAPÍTULO VI PERMISO DE USO

ARTÍCULO 33°: PRECIOS

De conformidad con el **Artículo 108° del Código Tributario Municipal**, por la cesión del uso de los siguientes bienes de propiedad municipal, se percibirán los precios equivalentes al valor de un litro de Gasoil multiplicado por la cantidad de litros fijados por máquina en la siguiente tabla y por hora de utilización. Deberá abonarse previamente a la utilización del bien, una suma equivalente al 50 % (Cincuenta por ciento) del importe total estimado.

BIENES MUNICIPALES	LITROS GAS-OIL
a) Máquina motoniveladora	150
b) Tractor pala	100
c) Tractor J.Deere, con pata de cabra	90

d) Tractor Fiat 800	70
e) Tractor Fiat 400E	60
f) Camión regador	50
g) Camión volcador	70
h) Niveladora de arrastre	50
i) Tractor Fiat 400E con desmalezadora	65
j) Escalera hidráulica	30
k) Retroexcavadora J.Deere y pala frontal	120
l) Tunelera	50
m) Moledora	50

CAPÍTULO VII
TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ESPECIALES

ARTÍCULO 34º: APROBACIÓN DE MENSURAS DE PROPIEDADES Y DIVISIONES

De conformidad con el **Artículo 109º del Código Tributario Municipal**, para la aprobación de mensuras de propiedades y divisiones, se fijan las siguientes tasas:

CONCEPTOS		TASA \$
PLANTA URBANA	- Por cada lote de subdivisión	9,=
	- Por cada lote de subdivisión en Bº Villa Fredriksson	5,=
RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL	- Por cada unidad, hasta 60 m2 de propiedad exclusiva	18,=
	- Por cada unidad, hasta 89 m2 de propiedad exclusiva	22,=
	- Por cada unidad, hasta 100 m2 de propiedad exclusiva	27,=
	- Por cada unidad mayor de 100 m2 de propiedad exclusiva	35,=
ZONA RURAL	- Por hectárea o fracción, según la siguiente escala: . hasta 100 Ha. . entre 101 y 200 Ha. . entre 201 y 300 Ha. . 301 Ha. y más	2,65 1,50 1,00 0,50
	- Por cada lote de subdivisión	13,20

ARTÍCULO 35º: OTRAS TASAS

De conformidad con el **Artículo 109° del Código Tributario Municipal**, fijase las siguientes Tasas Retributivas de Servicios Especiales:

	SERVICIOS PRESTADOS	TASA \$
a-	Apertura de calles en lotes, por metro cuadrado o fracción, de superficie de calles a trazar, en el momento de la solicitud de loteo	2,=
b-	Otorgamiento de carpeta para permiso de edificación	9,=
c-	Otorgamiento de certificado de final de obra	7,=
d-	Inscripción de titularidad en catastro	9,=
e-	Por utilización de la Sala Cultural Municipal, por hora de uso	15,=
f-	Habilitación de taxi	20,=
g-	Habilitación de remis	5,=
h-	Autorización de publicidad de vehículos altavoces, por día: - vehículos de la localidad - vehículos en tránsito	9,= 15,=
i-	Examen de suficiencia para la obtención de carnet de conductor	10,=
j-	Obtención o renovación carnet de conductor	15,=
k-	Por inscripción o renovación anual de profesionales de la construcción y empresas del ramo, en el Registro Especial, prescrito por la Ordenanza N° 108/72 - Artículo 134° - y Código de Edificación - Punto 3.2. - : - Profesionales - Empresas constructoras	58,= 110,=
l-	Por trámites de altas, bajas y transferencias de vehículos	10 % del valor anual del Impuesto de Patente

ARTÍCULO 36°: DERECHO DE EDIFICACIÓN

De conformidad con lo establecido por el **Punto 1.5 del Código de Edificación - Ordenanza N° 186/76-**, fijase el Derecho de Edificación correspondiente al propietario en el **3%o** (tres por mil) del monto de la obra fijado por el Consejo de Ingenieros de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 37°: DEPÓSITOS DE GARANTÍA

De conformidad con lo establecido por el **Punto 3.21 del Código de Edificación - Ordenanza N° 186/76-**, fijase el Depósito de Garantía en los siguientes importes:

SUJETOS	TASA \$
a- Profesionales	116,=
b- Empresas constructoras	220,=

CAPÍTULO VIII
TASA DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 38º: TASAS

De conformidad con el **Artículo 111º del Código Tributario Municipal**, fijase las siguientes Tasas de Actuaciones Administrativas:

	CONCEPTOS	TASA \$
a-	Por solicitud de inscripción de propiedades urbanas, suburbanas y rurales, de acuerdo a las zonas y/o categorías de inmuebles:	
	- Categoría Especial	18,=
	- Categoría Primera	14,=
	- Categoría Segunda	9,=
	- Categoría Tercera	5,=
	- Categoría Cuarta	3,=
	- Categoría Quinta	2,=
	- Zona Suburbana	3,=
	- Zona Rural	30,=
b-	Por solicitud de certificado catastral	9,=
c-	Por solicitud de certificado de numeración oficial	7,=
d-	Por solicitud de permiso de construcción de pozos en la vereda	7,=
e-	Por solicitud de Certificado de Libre Deuda	9,=
f-	Por solicitud de libre multa de tránsito	9,=

g-	Por solicitud de certificado de inscripción en Derecho de Registro e Inspección o cese de actividades	7,=
h-	Por inscripción de transferencia de panteones, nichos o urnas, entre terceros	7,=
i-	Por solicitud de liquidación de deudas, por cada concepto y partida (no aplicable a jubilados y pensionados con trámites de exención aprobado por la Municipalidad)	3,=
j-	Por solicitud de fotocopias de Ordenanzas, Decretos, Resoluciones u otra documentación de carácter público, por cada hoja	0,10
k-	Por solicitud de instalación de circos o parques de diversiones	10,=
l-	Por toda otra gestión o trámite no previstos en los incisos precedentes	3,=

CAPÍTULO IX DE LOS VENCIMIENTOS

ARTÍCULO 39º: VENCIMIENTOS

Se establecen los siguientes vencimientos generales:

TASA O DERECHO	FORMA DE PAGO	VENCE
Tasa General de Inmuebles	Bimestral en dos cuotas mensuales	La 1ª cuota los días 15 del segundo mes de cada bimestre. La 2ª cuota los días 10 del primer mes del bimestre siguiente.
Tasa Rural	Semestral	1º semestre el 15 de julio 2º semestre el 15 de enero del año siguiente
Tasa suburbana	Bimestral	El días 15 marzo, mayo, julio, setiembre, noviembre y enero del año siguiente respectivamente.
Derecho de Registro e Inspección	Mensual	Los días 12 del mes siguiente para los contribuyentes no inscriptos en el Convenio Multilateral. Los días 15 para los contribuyentes inscriptos en el Convenio Multilateral
Derecho de acceso a diversiones y espacios públicos	Semanal	El primer día hábil de la semana posterior.
Ocupación del Dominio Público: Carteles (Art. 27)	Anual	- El 15 de enero de cada año para los existentes. A los 15 días de la solicitud de habilitación para los nuevos.
Kioscos (Art. 28)	Mensual	- El 12 del mes siguiente.
Dársena (Art. 29)	Anual	- El 15 de enero de cada año para las existentes. A los 15 días de la solicitud de habilitación para los nuevos.
Espacio terrestre, aéreo o	Mensual	- El 12 del mes siguiente.

subterráneo		
-------------	--	--

Cuando el vencimiento opere en un día feriado o no laboral bancario, se trasladará al próximo día hábil siguiente. La lista de vencimientos generales establecidos en este artículo es taxativa. Para aquellos derechos, tasas, multas, permisos de uso, etc., no incluidos en ella el vencimiento se determinará en el momento de la emisión de los mismos.

TÍTULO III

DE LOS CONVENIOS DE PAGO **DE LOS RECURSOS DE JURISDICCIÓN MUNICIPAL**

CAPÍTULO I **TASA GENERAL DE INMUEBLES**

ARTÍCULO 40°: CARÁCTER DEL RÉGIMEN PARA CONVENIOS DE PAGO

Establécese con carácter general un régimen para el acuerdo de convenios de pago por deudas de Tasa General de Inmuebles Urbana, Suburbana y Rural, de acuerdo a lo dispuesto en las SECCIONES I, II y III siguientes.

SECCIÓN I **CONVENIOS DE PAGO PARA DEUDAS POR** **TASA GENERAL DE INMUEBLES URBANA Y SUBURBANA**

ARTÍCULO 41°: DETERMINACIÓN VALOR ORIGINAL DE LA DEUDA

Se considerará como valor original de la deuda al “valor actual” de la misma, entendiéndose por él, aquel importe liquidado al momento de la presentación del contribuyente a efectos de regularizar su deuda para el mismo concepto

de la deuda que se regulariza, teniendo en cuenta los Incisos a) y b) siguientes para el caso que corresponda:

- a) Para las deudas en concepto de **Tasa General de Inmuebles Urbana**, se incluirán los siguientes adicionales a partir de las fechas y por los porcentajes en cada caso indicados:

ADICIONAL	A PARTIR DEL PERÍODO	PARA LAS CATEGORÍAS	ALÍCUOTA
SAMCO	01/89	Especial, 1°, 2°, 3°, 4°, 5°	10 %
FONDO MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS (FMOP)	01/89	Especial, 1°, 2°, 3°, 4°, 5°	10 %
	11/90	Especial, 1°, 2°, 3°, 4°	30 %
		5°	10 %
	11/91	Especial, 1°, 2°, 3°, 4°, 5°	10 %
	11/92	Especial, 1°, 2°, 3°, 4°	30 %
5°		10 %	
FONDO DE DESAGÜES PLUVIALES	11/93	Especial, 1°, 2°, 3°, 4°, 5°	30%

- b) Para las deudas en concepto de **Tasa General de Inmuebles Suburbana**, se incluirán los siguientes adicionales a partir de las fechas y por los montos y/o porcentajes en cada caso indicados:

ADICIONAL	A PARTIR DEL PERÍODO	ALÍCUOTA O MONTO FIJO EN \$
SAMCO	2/90	10 %
FMOP	2/95	10%
FONDO DESAGÜES PLUVIALES	06/93	\$ 3,=

ARTÍCULO 42°: INTERESES RESARCITORIOS

Los valores originales de las deudas estarán sujetos a la aplicación de los intereses resarcitorios que surjan de la aplicación de los incisos siguientes:

- a) Desde el vencimiento original de la deuda hasta el día 21 de abril de 1991 se aplicará un interés resarcitorio equivalente al **1% (UNO POR CIENTO)** mensual directo;
- b) Desde esa fecha y hasta el 31 de diciembre de 1997, se aplicará un interés resarcitorio equivalente al **2% (DOS POR CIENTO)** mensual directo.
- c) Desde la fecha establecida en el Inc. b) y hasta el día en que el contribuyente se presente a regularizar su se aplicará un interés del **1 % (UNO POR CIENTO)** mensual directo, que es el que surge de la aplicación del Artículo 4° de la presente Ordenanza Fiscal.

Los valores originales de las deudas, determinados según el Artículo 40° anterior, no estarán sujetos a la aplicación de tales intereses resarcitorios, cuando las deudas correspondan a inmuebles ubicados en el sector comprendido por las calles Bv. Solís, 3 de Febrero, Posta de Juárez, Ceferino Namuncurá, Cuyo, Ovidio Lagos, Godoy Cruz, Scalabrini Ortiz e Italia.

ARTÍCULO 43°: REQUISITOS

Serán requisitos para regularizar las deudas por estos conceptos:

- a) Abonar las Tasas de Actuaciones Administrativas que correspondan determinadas por esta Ordenanza Fiscal;
- b) Haber dado cumplimiento al pago del último período de la tasa objeto de la regularización de la deuda.

ARTÍCULO 44°: FORMAS DE CANCELACIÓN DE LA DEUDA

Las deudas determinadas podrán cancelarse de la siguiente forma:

- a) Ingresando el 100% (Cien por ciento) de la deuda al momento de acordarla, con un descuento del 25% (Veinticinco por ciento) de los intereses resarcitorios determinados según el Artículo 41° anterior;
- b) Solicitando un convenio de pago.

ARTÍCULO 45°: CONDICIONES DEL CONVENIO DE PAGO

El convenio de pago a que hace referencia el artículo anterior deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

- a) Las cuotas no podrán exceder de 20 (veinte), y serán mensuales, iguales y consecutivas.
- b) Las mencionadas cuotas devengarán un interés del 1 % (Uno por ciento) mensual sobre saldos.
- c) El importe de cada cuota no podrá ser inferior a \$ 15,= (Pesos quince). El importe de la primera cuota resultará de dividir el monto total de la deuda por la cantidad de cuotas otorgadas en el convenio de pago.

- d) Al momento de acordar el convenio de pago deberá darse ingreso al importe de la primera cuota. Las restantes vencerán los días 10 de cada mes, venciendo la segunda de ellas el mes inmediato siguiente al mes en que se acuerde el convenio de pago.
- e) Para los casos de contribuyentes de menores recursos o jubilados y pensionados que perciban hasta la suma equivalente a 3 (tres) haberes mínimos jubilatorios, como haber mensual, y posean hasta 2 (dos) propiedades, las cuotas podrán extenderse hasta 30 (treinta) con un valor mínimo de \$ 10,= (Pesos diez) cada una.

SECCIÓN II

CONVENIOS DE PAGO PARA DEUDAS POR TASA GENERAL DE INMUEBLES RURAL

ARTÍCULO 46°: DETERMINACIÓN DEL MONTO ORIGINAL DE LA DEUDA

El monto original de la deuda se determinará teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) La base de cálculo de la deuda será la misma que la prevista en los Artículos 6° y 7° de la presente Ordenanza Fiscal para la emisión de la Tasa General de Inmuebles Rural.
- b) El precio del gasoil a tomar en el cálculo, será el vigente al momento de la presentación del contribuyente a efectos de regularizar su deuda.
- c) El adicional en concepto de SAMCO dispuesto por el Artículo 10° de la presente Ordenanza se incluirá en las cuotas a partir del segundo semestre de 1988, inclusive;
- d) El adicional en concepto de FONDO DE DESAGÜES PLUVIALES URBANOS Y RURALES dispuesto por el Artículo 10° de la presente Ordenanza, se incluirá en las cuotas a partir del segundo semestre de 1993, inclusive.

ARTÍCULO 47°: INTERESES RESARCITORIOS

Los valores originales de las deudas estarán sujetos a la aplicación de los intereses resarcitorios que surjan de la aplicación de los incisos siguientes:

- a) Desde el vencimiento original de la deuda hasta el día 21 de abril de 1991 se aplicará un interés resarcitorio equivalente al **1% (UNO POR CIENTO)** mensual directo;
- b) Desde esa fecha y hasta el 31 de diciembre de 1997, se aplicará un interés resarcitorio equivalente al **2% (DOS POR CIENTO)** mensual directo.
- c) Desde la fecha establecida en el Inc. b) y hasta el día en que el contribuyente se presente a regularizar su deuda se aplicará un interés del **1 % (UNO POR CIENTO)** mensual directo, que es el que surge de la aplicación del Artículo 4° de la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 48°: REQUISITOS

Serán requisitos para regularizar las deudas por estos conceptos:

- a) Abonar las Tasas de Actuaciones Administrativas que correspondan determinadas por esta Ordenanza Fiscal.
- b) Haber dado cumplimiento al pago del último período de la Tasa General de Inmuebles Rural.

ARTÍCULO 49°: FORMAS DE CANCELACIÓN DE LA DEUDA

Las deudas determinadas podrán cancelarse de la siguiente forma:

- a) Ingresando el 100% (Cien por ciento) de la deuda al momento de acordarla, con un descuento del 25% (Veinticinco por ciento) de los intereses resarcitorios determinados según el Artículo 46° anterior;
- b) Solicitando un convenio de pago.

ARTÍCULO 50°: CONDICIONES DEL CONVENIO DE PAGO

El convenio de pago a que hace referencia el artículo anterior deberá ajustarse a las condiciones siguientes:

- a) Las cuotas no podrán exceder de 12 (doce) y serán mensuales, iguales y consecutivas en relación a la deuda determinada;

- b) Las mencionadas cuotas devengarán un interés del 1% (Uno por ciento) mensual sobre saldos.
- c) El importe de cada cuota no podrá ser inferior a \$ 20,= (Pesos veinte). El importe de la primera cuota resultará de dividir el monto total de la deuda por la cantidad de cuotas otorgadas en el convenio de pago.
- d) Al momento de acordar el convenio deberá darse ingreso al importe de la primera cuota. Las restantes vencerán los días 10 de cada mes, venciendo la segunda de ellas el mes inmediato siguiente al mes en que se acuerde el convenio de pago.

SECCIÓN III DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 51º: CHEQUERA DE PAGO

Acordado el convenio de pago, se confeccionará una chequera que contendrá la cantidad de cuotas previstas en el convenio, con el detalle de los conceptos, importes y fechas de vencimiento.

ARTÍCULO 52º: CADUCIDAD DEL CONVENIO DE PAGO

La caducidad de los convenios de pago a que se refiere este Capítulo, operará de pleno derecho por los siguientes motivos:

- a) Cuando la mora en el pago de una cuota supere la cantidad de 60 (Sesenta) días.
- b) Cuando no sean regularizadas las nuevas obligaciones que se generen en concepto de la Tasa objeto del convenio de pago.

ARTÍCULO 53º: EFECTOS DE LA CADUCIDAD

De producirse la caducidad del convenio de pago, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá proceder a ejecutar las acciones judiciales pertinentes tendientes al cobro del total adeudado.

ARTÍCULO 54º: PAGO FUERA DE TÉRMINO

El ingreso fuera de término de cualquiera de las cuotas del convenio de pago, en tanto no produzca la caducidad de dicho plan, determinará la obligación de ingresar por el período de mora, los intereses punitivos previstos en el Artículo 4º de la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 55º: REHABILITACIÓN DE CONVENIOS DE PAGO CADUCOS

A efectos de solicitar convenios de pago por obligaciones que hubieran sido incluidas oportunamente en otros convenios o planes de facilidades de pago ya caducos, y en cuanto al método para su rehabilitación y la determinación del saldo impago, deberá estarse a lo siguiente:

- a) Los pagos y/o cancelaciones que se hayan efectuado desde la entrada en vigencia del convenio hasta el mes en que se presente el contribuyente a regularizar su deuda, serán tomados como cancelaciones firmes del convenio formalizado al cual respondan.
- b) Se confrontará la suma de los pagos determinados según el Inciso anterior con el monto total del convenio formulado, para establecer el porcentaje - o valor relativo- que representan en relación a ese monto total del convenio. Se determinará, por oposición, el porcentaje - o valor relativo- que representa el saldo impago de ese convenio formulado.
- c) Se reformularán la totalidad de los períodos adeudados y que integraron o dieron origen al convenio formalizado oportunamente siendo registrado a sus valores históricos representativos del momento en que se devengaron, a los que se les aplicará el procedimiento establecido en el Artículo 41º o 46º anteriores, según corresponda.

- d) Al monto total del convenio reformulado y determinado de acuerdo a lo dispuesto por el Inciso c) anterior, se le aplicará el porcentaje o valor relativo que representa el saldo deudor a cancelar obtenido según el Inciso b). El resultado fijará el valor adeudado que podrá ser incluido en el nuevo convenio de pago.
- e) No se computarán a efectos de determinar los porcentajes o valores relativos del Inciso b) anterior los montos ingresados en concepto de intereses por mora por pago fuera de término de las respectivas cuotas del convenio.

CAPÍTULO II
DERECHO DE REGISTRO E INSPECCIÓN
DERECHO DE OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

ARTÍCULO 56°: CARÁCTER DEL RÉGIMEN DE CONVENIOS DE PAGO

Establécese con carácter general un régimen para el acuerdo de convenios de pago por deudas de Derecho de Registro e Inspección (DRI) y Derecho de Ocupación del Dominio Público.

ARTÍCULO 57°: INTERESES RESARCITORIOS

Los valores históricos de las deudas estarán sujetos a las actualizaciones que surjan de la aplicación de las disposiciones de la Ordenanza Tributaria y sus reglamentaciones, según sus textos vigentes en los periodos sujetos a actualización. Las mencionadas actualizaciones se calcularán en función de las variaciones producidas entre los respectivos vencimientos y el día en que el contribuyente o responsable se presente a regularizar su deuda.

ARTÍCULO 58°: REQUISITOS

Serán requisitos para acordar un convenio de pago:

- a) Abonar las Tasas de Actuaciones administrativas correspondientes determinadas por la presente Ordenanza Fiscal.
- b) Haber regularizado los últimos dos periodos del derecho objeto del convenio de pago.

ARTÍCULO 59°: FORMAS DE CANCELACIÓN DE LA DEUDA

Las deudas determinadas podrán cancelarse de la siguiente forma:

- a) Ingresando el 100% (Cien por ciento) de la deuda al momento de acordarla;
- b) Solicitando un convenio de pago.

ARTÍCULO 60°: CONDICIONES DEL CONVENIO DE PAGO

El convenio de pago se ajustará a las siguientes condiciones:

- a) Las cuotas no podrán exceder de 15 (quince), y serán mensuales, iguales y consecutivas.
- b) Las mencionadas cuotas devengarán un interés del 1 % (Uno por ciento) mensual sobre saldos.
- c) El importe de cada cuota no deberá ser inferior a \$ 20,= (Pesos veinte). El importe de la primera cuota resultará de dividir el monto total de la deuda por la cantidad de cuotas otorgadas en el convenio de pago.
- d) Al momento de acordar el convenio deberá darse ingreso al importe de la primera cuota. Las cuotas vencerán los días 15 de cada mes, venciendo la segunda de ellas el mes inmediato siguiente al mes en que se acuerde el convenio de pago.
- e) En el caso de deudas vencidas cuyo monto actual fuere igual o superior a \$1.000,= (Pesos mil), los contribuyentes podrán solicitar convenios de pago en hasta 25 (veinticinco) cuotas con las mismas restantes condiciones fijadas en los Incisos anteriores.

ARTÍCULO 61°: CHEQUERA

Acordado el convenio de pago, se confeccionará una chequera que contendrá la cantidad de cuotas previstas en el convenio, con el detalle de conceptos, importes y fechas de vencimiento.

ARTÍCULO 62º: CADUCIDAD DEL CONVENIO DE PAGO

La caducidad de los convenios de pago a que se refiere este Capítulo, operará de pleno derecho por los siguientes motivos:

- a) Cuando la mora en el pago de una cuota supere la cantidad de 30 (Treinta) días.
- b) Cuando no sean regularizadas las nuevas obligaciones que se generen en concepto del Derecho objeto del convenio de pago.

ARTÍCULO 63º: EFECTOS DE LA CADUCIDAD

De producirse la caducidad del convenio de pago, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá proceder a ejecutar las acciones judiciales pertinentes tendientes al cobro del total adeudado.

ARTÍCULO 64º: PAGO FUERA DE TÉRMINO

El ingreso fuera de término de cualquiera de las cuotas del convenio de pago, en tanto no produzca la caducidad de dicho plan, determinará la obligación de ingresar por el período de mora, los intereses punitivos previstos en el Artículo 4º de la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 65º: REHABILITACIÓN DE CONVENIOS DE PAGO

A efectos de solicitar convenios de pago por obligaciones que hubieran sido incluidas oportunamente en otros convenios o planes de facilidades de pago ya caducos, y en cuanto al método para su rehabilitación y la determinación del saldo impago, deberá estarse a lo siguiente:

- a) Los pagos y/o cancelaciones que se hayan efectuado desde la entrada en vigencia del convenio hasta el mes en que se presente el contribuyente a regularizar su deuda, serán tomados como cancelaciones firmes del convenio formalizado al cual respondan.
- b) Se confrontará la suma de los pagos determinados según el Inciso anterior con el monto total del convenio formulado, para establecer el porcentaje - o valor relativo- que representan en relación a ese monto total del convenio. Se determinará, por oposición, el porcentaje - o valor relativo- que representa el saldo impago de ese convenio formulado.
- c) Se reformularán la totalidad de los períodos adeudados y que integraron o dieron origen al convenio formalizado oportunamente siendo registrados a sus valores históricos representativos del momento en que se devengaron, a los que se les aplicará el procedimiento establecido en el Artículo 56º.
- d) Al monto total del convenio reformulado y determinado de acuerdo a lo dispuesto por el Inciso c) anterior, se le aplicará el porcentaje o valor relativo que representa el saldo deudor a cancelar obtenido según el Inciso b). El resultado fijará el valor adeudado que podrá ser incluido en el nuevo convenio de pago.
- e) No se computarán a efectos de determinar los porcentajes o valores relativos del Inciso b) anterior los montos ingresados en concepto de intereses por mora por pago fuera de término de las respectivas cuotas de convenio.

CAPÍTULO III DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTÍCULO 66º: CARÁCTER DEL RÉGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO

Establécese con carácter general un régimen de facilidades de pago para los derechos de arrendamiento de nichos y urnas previstos en el Artículo 19º de la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 67º: CONDICIONES DEL CONVENIO DE PAGO

Al efecto, podrá convenirse un convenio de pago que se ajustará a las siguientes condiciones:

- a) Las cuotas no podrán exceder de 5 (cinco), y serán mensuales, iguales y consecutivas.
- b) Las mencionadas cuotas devengarán un interés del 1 % (Uno por ciento) mensual sobre saldos.
- c) El importe de cada cuota no deberá ser inferior a \$ 15,= (Pesos quince). El importe de la primera cuota resultará de dividir el monto total de la deuda por la cantidad de cuotas otorgadas en el convenio de pago.
- d) Al momento de acordar el convenio deberá darse ingreso al importe de la primera cuota. Las cuotas vencerán los días 10 de cada mes, venciendo la segunda de ellas el mes inmediato siguiente al mes en que se acuerde el convenio de pago.

ARTÍCULO 68º: CHEQUERA

Acordado el convenio de pago, se confeccionará una chequera que contendrá la cantidad de cuotas previstas en el convenio, con el detalle de conceptos, importes y fechas de vencimiento.

ARTÍCULO 69º: CADUCIDAD DEL CONVENIO DE PAGO

La caducidad de los convenios de pago a que se refiere este Capítulo, operará de pleno derecho cuando la mora en el pago de una cuota supere la cantidad de 30 (Treinta) días.

ARTÍCULO 70º: EFECTOS DE LA CADUCIDAD

De producirse la caducidad del convenio de pago, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá proceder a retirar los restos para trasladarlos a fosa común.

ARTÍCULO 71º: PAGO FUERA DE TÉRMINO

El ingreso fuera de término de cualquiera de las cuotas del convenio de pago, en tanto no produzca la caducidad de dicho plan, determinará la obligación de ingresar por el período de mora, los intereses punitivos previstos en el Artículo 4º de la presente Ordenanza Fiscal.